

WILSON PALOMO ENCISO

JUEZ DOCE (12) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

E.

S.

D.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MAYOR CUANTÍA.
DEMANDANTE: ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C.
DEMANDADO: ASOCIACION DE MUNICIPIOS DE LA ZONA DE REGIMEN ESPECIAL ADUANERO DE LA GUAJIRA y YAMID FAJARDO OÑATE

RADICADO: 11001310301220210019300

ASUNTO: Recurso de reposición y excepciones previas contra Auto que libro mandamiento de pago del 06 de diciembre de 2021

JUAN SEBASTIAN MALDONADO GUTIERREZ, persona mayor de edad, abogado en ejercicio, con domicilio en la ciudad de Bogotá, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.020.765.374 expedida en Bogotá, con Tarjeta profesional No. 301.387 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como CURADOR AD LITEM del señor YAMID FAJARDO OÑATE, por medio del presente escrito me permito formular **RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL MANDAMIENTO DE PAGO Y PROPONER EXCEPCIONES PREVIAS**, en los siguientes términos:

I. FRENTE A LAS PRETENSIONES ME PRONUNCIO ASÍ:

Me opongo a cada una de las pretensiones formuladas por el extremo demandante por las consideraciones y/o argumentos que me permito exponer a continuación:

II. REQUISITOS FORMALES DEL TÍTULO EJECUTIVO

Lo primero es tener en cuenta, que si bien no todo título ejecutivo es un título valor, dado que pueden existir contratos que sean títulos ejecutivos, pero no se encuentren considerados bajo nuestro estatuto mercantil como títulos valores; todos los títulos valores son títulos ejecutivos. Por lo cual, en virtud de lo dispuesto en el art. 430 del C.G.P., bajo su segundo inciso, se establece que solo podrán atacarse los elementos formales del título ejecutivo mediante el recurso de reposición contra el mandamiento de pago:

“(…) Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.”

En este sentido, y habiendo aclarado lo anterior, procederemos a formular los aspectos de los cuales adolece el título valor ejecutado, y que hacen meritorio que sea revocado el mandamiento de pago.

2.1. AUSENCIA DE CARTA DE INSTRUCCIONES DEL PAGARÉ EJECUTADO

Sea lo primero mencionar, que conforme se establece en el art. 622 de Código de Comercio, cuando se trate de un pagaré en blanco, se establece lo siguiente:

*“Artículo 622. Lleno de espacios en blanco y títulos en blanco – validez: Si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, **conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya** dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora.*

*Una firma puesta sobre un papel en blanco, entregado por el firmante para convertirlo en un título-valor, dará al tenedor el derecho de llenarlo. Para que el título, una vez completado, pueda hacerse valer contra cualquiera de los que en él han intervenido antes de completarse, **deberá ser llenado estrictamente de acuerdo con la autorización dada para ello.**”*

De lo anterior, se desprende que el pagaré en blanco solo puede llenarse conforme la carta de instrucciones, y en concreto, los términos y obligaciones que se hayan determinado que deben ser garantizadas a través del mencionado título valor. No obstante, al revisar el expediente, y particular el escrito de la demanda, se evidencia que la carta de instrucciones no se encuentra relacionada (o por lo menos no aparece) dentro de las pruebas de la demanda, lo cual impide analizar si el ejecutado título valor fue diligenciado acorde a lo dispuesto por el art. 622 del estatuto mercantil precitado. Lo anterior, implica una vulneración al debido proceso y al derecho de contradicción de mi representado, dado que se desconocen los términos y contenido de la carta de instrucción para garantizar que el pagaré en blanco haya sido ejecutado en cumplimiento de la norma reseñada.

Aquí es importante tener en cuenta, que carga procesal del demandado, adjuntar de manera completa el título valor base de ejecución, que, si bien lo menciona en escrito de la demanda, no lo aporta con el escrito de la demanda, lo que impide validar la correspondencia entre el título ejecutivo y su carta de instrucciones. Pues lo correcto, es que la carta de instrucciones haga expresa referencia al PAGARÉ No. 099950-6, y se pueda validar que las instrucciones mencionadas en página 5 de la demanda, sean concordantes con la carta de instrucciones del pagaré ejecutado.

2.2. AUSENCIA DE INCORPORACIÓN DEL DERECHO EJECUTADO

El art. 621 del Código de Comercio, establece lo siguiente:

“Artículo 621. Requisitos para los títulos valores. Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:

1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y (...)”

Para los pagarés en blanco, es imprescindible acudir a la carta de instrucciones para poder dilucidar cual es el derecho que se incorpora y que es exigible a través del pagaré.

Lo primero por mencionar, y conforme se ha expuesto, es que dentro del escrito de la demanda (y sus pruebas/anexos), así como dentro del escrito de subsanación de la demanda (y sus pruebas/anexos), NO se encuentra la carta de instrucciones, lo cual no permite cumplir con el presupuesto del art. 621 numeral 1, en tanto no se tiene conocimiento del derecho que se incorpora, pues el derecho provendrá de las obligaciones que se podrán indicar en el pagaré conforme su carta de instrucciones. Lo segundo a tener en cuenta, es que en este caso, nos encontramos ante un proceso de ejecución es impetrado por una entidad aseguradora, que es acreedora de un pagaré, que la entidad ha diligenciado conforme la condena que tuvo el señor FAJARDO OÑATE dentro de un proceso de responsabilidad fiscal, sin embargo, de los acápites transcritos en el escrito de la demanda, no se evidencia que dicha condena podía ser ejecutada por medio del pagaré, pues no se relaciona de manera explícita. En este punto, resulta clave tener en cuenta lo dispuesto por el art. 626 del Código de Comercio que establece que el deudor o suscriptor del título valor, solo quedará obligado conforme al tenor de este. Teniendo en cuenta que el título valor no contemplo que dentro de este se cobijarían las eventuales condenas de responsabilidad fiscal, no se encuentra del forma literal la mención del derecho que en el título se incorpora.

III. EXCEPCIONES PREVIAS

3.1. INEPTITUD DE LA DEMANDA

En este punto, se debe tener en cuenta que conforme art. 100 numeral 5, se establece como excepción previa, la ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales. En particular, se debe tener en cuenta que el numeral 11 del art. 82, establece que, dentro de los requisitos de la demanda, se deben tener en cuenta “11. Los demás que exija la ley”.

En ese sentido, debe tenerse en cuenta que el art. 84 del C.G.P. establece:

“Artículo 84. Anexos de la demanda. A la demanda debe acompañarse:

(...)

*3. Las pruebas extraprocesales y **los documentos que se pretenda hacer valer y se encuentren en poder del demandante.**”*

Por lo anterior, es necesario que la demanda, y en particular la acción ejecutiva, se acompañe del título valor objeto de ejecución, y conforme se evidencia en el escrito de la demanda y puntualmente en la página 13 solo se encuentra el pagaré diligenciado, más no se evidencia la carta de instrucciones, a pesar de que la misma es relacionada dentro del acápite de pruebas del escrito de la demanda. Por lo cual, solicito que se declarada la excepción previa señalada, dado que no se cumplen las exigencias del art. 84 del C.G.P., puntualmente lo señalado bajo el numeral 3, pues no se encuentra en el escrito de la demanda los documentos (en este caso la carta de instrucciones del pagaré No. 099950-6) que se pretenden hacer valer y que se encuentran en el poder del demandante. En este punto es pertinente mencionar, que validado también el escrito de la subsanación de la demanda, así como sus anexos, se vuelve a evidenciar que no se encuentra dentro de los anexos la carta de instrucciones, por lo cual se podría tener el indicio que dicho documento no se encuentra bajo el poder del demandante.

3.2. FALTA DE COMPETENCIA

A pesar de que el conflicto de competencia ya fue en su momento dirimido por la Corte Suprema de Justicia, es pertinente tener en cuenta que mi representado no tenía para dicho momento un togado que representara sus intereses, por lo cual a pesar de las consideraciones expuestas por el máximo tribunal, y valiéndose del derecho de contradicción que le asiste a mi representada, sea pertinente señalar que se considera que existe una falta de competencia, dado que conforme se observa en el pagaré ejecutado, el mismo fue otorgado en la ciudad de Riohacha departamento de la Guajira, por lo cual según lo establecido en el art. 28 numeral 3, es competente el juez del lugar de cumplimiento de las obligaciones, que en este caso debe ser el juez de Riohacha.

3.3. GENÉRICA O INNOMINADA

Solicito a su honorable Despacho, hacer uso de la facultad según lo regulado por el Artículo 282¹ del Código General del Proceso, declarando cualquier excepción que halle configurada

¹ **ARTÍCULO 282. RESOLUCIÓN SOBRE EXCEPCIONES.** En cualquier tipo de proceso, cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia,

como la prescripción, la caducidad, nulidad o cualquiera que se demuestre y que pueda dar fin al proceso.

IV. NOTIFICACIONES

Al suscrito curador ad litem del extremo demandado YAMID FAJARDO OÑATE, ruego me sea notificado a las siguientes direcciones:

- Correo electrónico: sebastian.maldonado@rentek.com.co / titino09126@gmail.com
- Teléfono: +57 3202586442
- Dirección: Calle 76 No. 11-35 Piso 9 – Edificio Los Nogales, Bogotá D.C.

Del señor Juez,

Atentamente,

JUAN SEBASTIAN MALDONADO GUTIERREZ

C.C No. 1.020.765.374 de Bogotá D.C.

T.P. No. 301.387 del C.S. de la J.

salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda.

Cuando no se proponga oportunamente la excepción de prescripción extintiva, se entenderá renunciada.

Si el juez encuentra probada una excepción que conduzca a rechazar todas las pretensiones de la demanda, debe abstenerse de examinar las restantes. En este caso si el superior considera infundada aquella excepción resolverá sobre las otras, aunque quien la alegó no haya apelado de la sentencia.

Cuando se proponga la excepción de nulidad o la de simulación del acto o contrato del cual se pretende derivar la relación debatida en el proceso, el juez se pronunciará expresamente en la sentencia sobre tales figuras, siempre que en el proceso sean parte quienes lo fueron en dicho acto o contrato; en caso contrario se limitará a declarar si es o no fundada la excepción.